

RV: 2019-505-01 sustentación del recurso de apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:13

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

2019-505-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Blanca Lilia Guatame.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 8:47

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariatquintanam@gmail.com <mariatquintanam@gmail.com>; alumbraluna40@gmail.com

<alumbraluna40@gmail.com>; artemis1985@outlook.com <artemis1985@outlook.com>

Asunto: 2019-505-01 sustentación del recurso de apelación

Doctor.

M. p: José Antonio Cruz Suarez

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia.

E. S. D.

Ref.: Sustentación del recurso de Apelación de Sentencia.

Proc.: Declaración de unión marital de hecho.

Dte.: Blanca Lilia Guatame Ramírez.
Ddos.: Rubén Cortés y otros, y herederos
indeterminados de Darío Cortés.
Rad.: 2019-505-01 (11001311002820190050501)

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.944.063, abogada con tarjeta profesional número 251.652 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante señora **Blanca Lilia Guatame Ramírez**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar **sustentación del recurso de apelación**, de acuerdo a lo descrito por el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada especialista
Fundación Servicio Jurídico Popular
NIT: 860030717-9
Calle 36 # 13-31
Tel: 6012454224 Ext. 1013
Cel: 3125502148



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al ahorro de agua, energía y recursos forestales.

Doctor.

M. p: José Antonio Cruz Suarez

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia.

E. S. D.

Ref.: Sustentación del recurso de Apelación de Sentencia.

Proc.: Declaración de unión marital de hecho.

Dte.: Blanca Lilia Guatame Ramírez.

Ddos.: Rubén Cortés y otros, y herederos indeterminados de Darío Cortés.

Rad.: 2019-505-01

(11001311002820190050501)

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.944.063, abogada con tarjeta profesional número 251.652 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante señora **Blanca Lilia Guatame Ramírez**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar **sustentación del recurso de apelación**, de acuerdo a lo descrito por el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022, presentado en contra **del numeral 2** de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por el despacho en audiencia, encontrándome en la oportunidad procesal y termino, de acuerdo con auto de fecha 5 de mayo de 2023, la cual me permito propugnar así:

Sustentación del recurso:

Indebida interpretación y aplicación de la Ley 54 de 1990:

El fallo recurrido, tiene como principal desacierto la indebida interpretación y aplicación de la **Ley 54 de 1990**, referente a la conclusión a la que el A quo obtuvo, en el sentido de declarar que el nacimiento a la vida jurídica de la sociedad patrimonial conformada por la unión entre los señores **Blanca Lilia Guatame Ramírez y Darío Cortés Colmenares (q. e. p. d)**, nació a partir del día en que se cumplieron los dos años de convivencia, esto es, a partir del día **6 de julio de 2015**.

Toda vez que la **Ley 54 de 1990**, es clara al indicar que la sociedad patrimonial se presume y que para declararse se deben cumplir los requisitos respectivos descritos en el artículo 2 de la norma, esto es, llevar una convivencia por un lapso no inferior a dos años, con ello se infiere que desde el momento en que mi poderdante y su compañero permanente iniciaron su convivencia en un mismo techo y lecho, se presume que entre los dos existe una sociedad patrimonial que tendrá como requisito el cumplimiento de 2 años de convivencia para decir que el patrimonio que han obtenido durante esos años juntos conforman un patrimonio conjunto, por tanto, en el caso en concreto, analícese que si se tuviese en cuenta la fecha del 6 de julio de 2015, como fecha de partida para efectos patrimoniales se estaría desconociendo todos los ingresos, bienes, activos, pasivos, que se hayan obtenido en el transcurso de los dos años convividos entre los compañeros permanentes.

Carmen Liliana Gómez Enciso

Abogada especializada en Derecho de Familia

gomezencisoabogada@hotmail.com

3125502148

Supongamos que dentro de la unión **de A y B en las fechas del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023**, conformada la unión marital de hecho sin ser declarada por ningún medio dentro los dos primeros años de convivencia, se obtuviera un bien inmueble en el que queda como propietario el señor A y que la señora B, fruto de su trabajo y esfuerzo aporta el 50% del valor del inmueble para su obtención a partir de sus ahorros y cesantías obtenidas, sin embargo, por X razón no ha podido figurar como propietaria de dicho inmueble, si se tuviese en cuenta la fecha en la que cumplieron los dos años, esto es, el 2 de enero de 2022, para decir que nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial así como sus efectos patrimoniales, la compañera permanente no tendría derecho a la mitad del predio como copropietaria y tan solo podría reclamar los frutos que ha obtenido desde el 2 de enero de 2022 hasta la fecha de la separación definitiva, sin embargo, me surgen varios interrogantes, entre ellos, *¿Cuál sería el trámite o proceso para poder reclamar lo que en derecho le corresponde al compañero permanente de los bienes adquiridos están en cabeza de un solo compañero permanente? ¿Dónde queda la protección de los derechos que le pueda corresponder del otro compañero permanente, en ese lapso de tiempo de inicio de la convivencia hasta cumplir los dos años como requisito para que se conforme la sociedad patrimonial?* sería desgastar la administración de justicia, iniciando demandas para poder reclamar lo que le pueda corresponder, posteriormente con una demanda declarativa de la sociedad de hecho.

En este sumario, la aquí accionante demostró al despacho todos y cada uno de los requisitos expresos existentes para la declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre los señores **Blanca Lilia Guatame Ramírez y Darío Cortés (q. e. p. d)**, que no es otro que la convivencia por un término no inferior a 2 años, término que enuncia el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

El legislador no deja expreso que el inicio de dicha sociedad patrimonial iniciara a partir del día siguiente en que se cumplan los dos años de convivencia, por el contrario lo que indica es que se presume su existencia, protegiendo el patrimonio que nació a partir de la convivencia entre compañeros permanentes y no como se pretende indicar en la parte considerativa y resolutive de la sentencia del despacho **toda vez que el termino de los dos años son un requisito y no su nacimiento a la vida jurídica.**

Sin embargo, el cálculo realizado por el a quo está desconociendo los dos años anteriores de convivencia, así como la aplicación retrospectiva de la norma, recordemos lo que la jurisprudencia a enunciado respecto de la aplicación:

Sentencia SC-285/2005

"(..) es menester colegir que dicha normatividad, en cuanto consagra una presunción, se aparta de la referida regla, para tener vigencia inmediata (art. 40, Ley 153 de 1887) y, por tanto,

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada especializada en Derecho de Familia

gomezencisoabogada@hotmail.com

3125502148

10 de mayo de 2023.

producir efectos retrospectivos que le permitan a las mencionadas uniones, recibir el beneficio probatorio que se le aparea a la presunción, tanto más si se considera el indiscutido interés público que se enseorea en la ley.

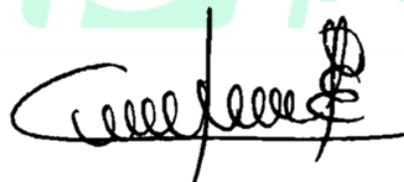
Por lo tanto, se debe declarar con efectos retrospectivos desde el inicio de la unión marital, es decir, tomando como hito inicial de efectos patrimoniales de la Sociedad patrimonial, la fecha de inicio de convivencia surgida entre un hombre y una mujer que conforman una comunidad de vida permanente y singular.

Petición

Por lo anterior, le asiste a mi mandante la protección de los derechos aquí descritos por lo que respetuosamente me permito solicitarle a Usted honorable magistrado, lo siguiente:

Se **REVOQUE** el numeral 2 de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de modificar la fecha de inicio de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores **Blanca Lilia Guatame Ramírez y Darío cortés Colmenares (q. e. p. d)**, y en su lugar se **DECLARE** la existencia de la sociedad patrimonial desde el 6 de julio de 2013 (fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho) hasta el 19 de mayo de 2019 (fecha de fallecimiento del señor Cortés Colmenares).

Atentamente;



Carmen Liliana Gómez Enciso

C.c. 1.069.944.063

T. p. 251.652 del C.S. de la J.

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada especializada en Derecho de Familia
gomezencisoabogada@hotmail.com
3125502148